



#### INE/CG176/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR HERIBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE CONTEPEC, MICHOACÁN DE OCAMPO, EN CONTRA DE LOS CC. RUBÉN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA, LORENA HUITRON REYES, ENRIQUE VELÁZQUEZ OROZCO, OMAR ARNULFO MUÑOZ GARCÍA Y MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ RIVERA, ESTE ÚLTIMO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MUNICIPIO DE CONTEPEC, MICHOACÁN DE OCAMPO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

Ciudad de México, 23 de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH.

#### **ANTECEDENTES**

I. Escrito de queja. El trece de enero de dos mil dieciocho, se presentó en el Comité Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, escrito signado por el Lic. Heriberto González Rodríguez, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Electoral Municipal de Contepec en el Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de los CC. Rubén Rodríguez Jiménez, Felipe de Jesús Contreras Correa, Lorena Huitron Reyes, Enrique Velázquez Orozco, Omar Arnulfo Muñoz García y Miguel Ángel Álvarez Rivera, este último en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. (Foja 04 a la 10 del expediente)

II. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. El primero de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/UTVOPL/0866/2018, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió el oficio número IEM-SE-310/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada del escrito de queja a efecto que en el ámbito de atribuciones determine lo procedente, en razón de que el quejoso señala que los denunciados incurrieron en hechos la supuesta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral. (Foja 01 del expediente)

III. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja: (Foja 004 a la 10 del expediente)

"(...)

#### **HECHOS**

I.- En fecha cuatro de Enero de Presente año 2018, el C. Miguel Ángel Álvarez Rivera en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Publicó en Redes Sociales, es decir "Facebook", una invitación para una supuesta posada la cual tendría verificativo el día Sábado 06 Seis de enero del año 2018 Dos Mil Dieciocho en un salón sin nombre ubicado en la avenida Juárez del poblado de Contepec, Michoacán, situación que resultó en un evento masivo político donde hubo acarreo de personas de todo el Municipio de Contepec, Michoacán, como se desprende de los videos que en disco compacto en formato DVD anexo al presente escrito como prueba de lo que expongo, en dicho video se observa que el C. Miguel Ángel Álvarez Rivera, está haciendo uso de las obras del Municipio de Contepec, para publicitarse personalmente y proyectando las imágenes de los

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal por el Municipio de Contepec, Michoacán. Con lo que he de referir en el siguiente hecho.

II.- Así pues a raíz de la invitación de fecha 04 Cuatro de enero del 2018 dos mil dieciocho, hecha el C. Miguel Ángel Álvarez Rivera en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, el día 06 Seis de Enero del año se llevó a cabo un evento político masivo en el cual estuvo promocionando a los aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional a lecciones del año 2018 Dos Mil Dieciocho, y estos son RUBEN RODRIGUEZ JIMÉNEZ, FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA, LORENA HUITRON REYES, ENRIQUE VELAZQUEZ OROZCO, OMAR ARNULFO MUÑOZ GARCÍA, en el cual hubo una movilización de aproximadamente dos mil personas de todo el Municipio de Contepec, donde se les dieron comida bebidas a todos los asistentes y se rifaron aparatos electrodomésticos, como fueron planchas, licuadora, refrigeradores estufas entre otro, como se desprende de los videos que anexo al presente escrito en disco compacto que en formato DVD anexo al presente escrito, donde en dichos videos se aprecia la presencia y publicitación de los aspirantes a Precandidatos a Presidente Municipal del Municipio de Contepec. Michoacán de nombres RUBÉN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA, LORENA HUITRON REYES. **ENRIQUE** VELÁZQUEZ OROZCO Y OMAR ARNULFO MUÑOZ GARCÍA, en particular Miguel Ángel Álvarez Rivera estuvo haciendo más publicidad hacia Felipe de Jesús Contreras Correa, así mismo hago mención de que el mismo presidente del Partido Revolucionario Institucional con las obras públicas realizadas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Contepec, Michoacán periodos 2015-2018 que actualmente se encuentra en funciones.

Es claro y se aprecian actos anticipados de precampaña además este evento realizado el día 06 Seis de Enero del Presente año al que ya he hecho mención anteriormente representa un gasto excesivo de dinero, ya que se movilizó o acarreo un aproximado de dos mil personas, se les dio de comer, se rifaron aparatos electrodomésticos, como estufas, refrigeradores, planchas, licuadoras entre otros, es por lo que se interpone la presente queja a efecto de que se fiscalice ese gasto hecho por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Contepec, Michoacán, donde dicho instituto político deberá de ser fiscalizado para que comprueben el origen y monto de los recursos aplicado en el mismo evento político y en su momento se apliquen las sanciones que correspondan, es por lo que para reafirmar mi dicho anexo de



la misma manera al presente escrito ocho fotografías que refuerzan lo aludido, para que sean tomadas en cuenta en su momento oportuno.
(...).

#### Elementos probatorios aportados en el escrito de queja:

• 1 CD en formato DVD, que contiene 3 videos

Video 1: Duración 4:21 minutos, de la reproducción del mismo se observa el emblema del PRI al inicio del video y en la parte inferior la leyenda #MePongoLaRoja, Contepec; se observa un evento en un terreno sin construcción con un espacio cubierto por una lona, y debajo de ésta una estructura metálica la cual sirve como escenario en el cual se presenta al C. Miguel Ángel Rivera, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional en Contepec, quien da un discurso del cual no se desprende que haga mención alguna a favor de ningún precandidato, aspirante o candidato para ningún cargo de elección popular, tampoco hace llamado expreso al voto, su participación en el evento se constriñe a hablar del partido que representa sin mencionar en ningún momento el Proceso Electoral que nos ocupa.

Video 2: Duración de 1:04 minutos, en el video se observa al C. Miguel Ángel Rivera, representante del Partido Revolucionario Institucional en Contepec haciendo la una invitación a un evento, refiriéndose a éste como una posada, el 6 de enero del 2018.

Video 3: Duración de 1:30 minutos, se aprecia a una persona que se encuentra grabando, camina por un lugar abierto, mientras avanza levanta la cámara y se observa a varias personas reunidas al fondo dentro de una estructura cubierta por una lona, se distingue un escenario y sobre él a cuatro personas, del análisis del video no se desprende ningún elemento que permita saber cuándo ni dónde se estaba realizando el supuesto evento grabado.



- 7 fotografías en las cuales se observa vehículos estacionados y un espacio de terreno techado de láminas soportadas en estructura.
- IV. Acuerdo de Recepción y Prevención. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF-13/2018/MICH, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso, para que en un plazo de tres días contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. (Foja 11 del expediente)
- V. Notificación de Recepción al Secretario del Consejo General. El ocho de febrero dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/15351/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito. (Foja 15 del expediente)
- VI. Notificación de Recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El ocho de febrero dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/15352/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito. (Foja 16 del expediente)
- VII. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.
  - a) El ocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/16370/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que remitiera el CD con elementos probatorios que menciona el denunciante en su escrito inicial, toda vez que el referido CD no se adjuntó al escrito inicial. (Foja 32 del expediente)



b) El veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalizacion el oficio número INE/UTVOPL/1538/2018, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual remite el oficio número IEM-SE-790/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual envía el CD solicitado. (Foja 29 del expediente)

VIII. Razón y Constancia. El quince de febrero del año dos mil dieciocho, se hizo constar la consulta a la página del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ingresando al link: <a href="http://www.teemich.org.mx/">http://www.teemich.org.mx/</a>, en específico al rubro de "Resoluciones 2018", donde se desprende la Sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEM/PES/02/2018. (Foja 17 a la 19 del expediente)

#### IX. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.

- a) El día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE06/VE-VS/077/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Electoral Municipal de Contepec en el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto que desahogara la prevención realizada. (Foja 21 del expediente)
- b) El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el quejoso presentó escrito mediante el cual dio contestación a la prevención señalada en el inciso anterior; no obstante, lo realizó sin precisar las circunstancias requeridas por la autoridad fiscalizadora dado que, se limitó a reproducir extractos de su escrito inicial, así como a describir el contenido del video aportado como prueba en su escrito inicial de queja, a saber: (Foja 36 a la 37 del expediente)

(...)

Que en atención al oficio Número INE/JDE06/VE-VS/077/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo Mtro. Raúl Gerardo Merlos Junta Distrital Ejecutiva del 06 Distrito. Y por estar en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento que se me hizo por auto de fecha 08 ocho de Febrero del año 2018, dos mil dieciocho, por el cual se me requiere para precisar circunstancias de Tiempo modo y lugar decretados en

6



dicho auto, por lo cual informo que se encuentran precisados en dicha queja interpuesta ante El Instituto electoral del Estado de Michoacán. por tal motivo vuelvo a reiterar y anexo parte de las constancias que obran dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM.PES-02/2018, asimismo la contestación a dicha queja por parte de, Jesús Remigio García Maldonado en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Rubén Rodríguez Jiménez, en su carácter ahora de Precandidato y Presidente Municipal del Municipio de Contepec, Michoacán, así como de Miguel Ángel Álvarez Rivera, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, donde se encuentran precisadas debidamente las Circunstancias de tiempo modo y lugar que me son requeridas.

Es claro y se aprecian actos anticipados de precampaña además este evento realizado el día 06 Seis de Enero del Presente año al que ya he hecho mención anteriormente representa un gasto excesivo de dinero, ya que se movilizó o acarreó un aproximado de dos mil personas, se les dio de comer, se rifaron aparatos electrodomésticos, como se observa en los videos que se anexan

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

- c) El día siete de marzo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE06/VE-VS/070/2018 se notifico nuevamente la prevención al quejoso a efecto que desahogara la misma. (Foja 99 del expediente)
- El diez de marzo de dos mil dieciocho, el quejoso presento escrito sin número mediante el cual desahoga la prevención señalada en el inciso anterior, del cual se observa que no precisa las circunstancias requeridas por la autoridad fiscalizadora dado que, aporta de nueva cuenta los elementos que señaló en su escrito inicial, lo que se transcribe para mayor referencia: (Foja 104 a la 105 del expediente)

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

(...)

Que en atención al oficio Número INE/JDE06/VE/070/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo Mtro. Raúl Gerardo Merlos Caballero Vocal Ejecutivo de la Junta 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE, Y por estar en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento que se me hizo por auto de fecha 08 de Febrero del año 2018, dos mil dieciocho, por el cual se me requiere para precisar circunstancias de Tiempo modo y lugar decretados en dicho auto, por lo cual informo que se encuentran precisados en dicha queja interpuesta ante El Instituto electoral del Estado de Michoacán, por tal motivo vuelvo a reiterar y anexo parte de las constancias que obran dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM.PES-02/2018, asimismo la contestación a dicha queja por parte de, Jesús Remigio García Maldonado en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Rubén Rodríguez Jiménez, en su carácter ahora de Precandidato y Presidente Municipal del Municipio de Contepec. Michoacán, así como de Miguel Ángel Álvarez Rivera, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, donde se encuentran precisadas debidamente las Circunstancias de tiempo modo y lugar que me son requeridas.

Es claro y se aprecian actos anticipados de precampaña además este evento realizado el día 06 Seis de Enero de Presente año al que ya he hecho mención anteriormente representa un gasto excesivo de dinero, ya que se movilizó o acarreo un aproximado de dos mil personas, se les dio de comer, se rifaron aparatos electrodomésticos, como se observa en los videos que se anexan.

*(...)* 

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por



unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Doctora Adriana M. Favela Herrera, los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

#### CONSIDERANDO

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

#### Artículo 31

#### Desechamiento

I. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

[...]

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del Reglamento en cita, en la parte conducente, establecen:

### Artículo 29

#### Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

#### Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

[...]

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento [...]"

Asimismo el artículo 33, numeral 2 señala que aun contestada la prevención el quejoso, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos, se desechara el escrito de queja.

#### Artículo 33 Prevención

*"[…]* 

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. [...]"

En su conjunto, los dispositivos arriba señalados establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que exista una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones.

En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, el quejoso denuncia que el día 6 de enero del 2018 se llevó a cabo un supuesto evento en el Municipio de Contepec, estado de Michoacán de Ocampo, sin precisar el lugar, es decir, sin señalar la dirección o alguna referencia que permitan identificar el lugar donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados, asimismo manifiesta que a dicho evento acudieron un aproximado de 2 mil personas a quienes supuestamente se les dio de comer y de beber, del mismo modo señala que en el citado evento se rifaron diversos electrodomésticos como planchas, licuadoras, refrigeradores y estufas y que en él participaron precandidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contepec, estado de Michoacán, supuestamente promoviendo sus precandidaturas, esto, fuera de la temporalidad prevista por la ley como periodo de precampaña, con lo que según su dicho, se acreditan supuestos actos anticipados de precampaña así como uso indebido de los recursos de los partidos políticos.

Del análisis al escrito de queja y a los elementos presentados como pruebas, esta autoridad fiscalizadora determinó que el quejoso no aportó elementos suficientes ni señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran al menos de manera indiciaria determinar la existencia de alguna irregularidad en materia de fiscalización por parte del instituto político denunciado.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización previno al quejoso a efecto de que aportara mayores elementos probatorios y precisara de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a esta autoridad dilucidar cuál fue la conducta específica que hiciera presumir que el Partido Revolucionario Institucional organizó un evento en el cual se promovió a sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Contepec, estado de Michoacán, y que en el mismo se llevó a cabo una supuesta rifa de electrodomésticos, todo esto, con recursos del instituto político denunciado.

Sin embargo, de la lectura de los escritos de desahogo de la prevención, no se advierte que el quejoso aporte indicio alguno que esta autoridad debiera tomar en consideración para la investigación respecto del origen, monto y destino de los recursos económicos utilizados por los denunciados para lo que denomina un "evento" en el cual se realizó promoción de precandidatos postulados por el partido denunciado.

Se afirma lo anterior, en razón de que, de la narración de los hechos planteados tanto en el escrito de queja como en el de desahogo a la prevención formulada, el quejoso pretende fundar la irregularidad denunciada en una presunción carente de elementos que la sustenten, dado que, parte de una apreciación subjetiva respecto a que las manifestaciones pronunciadas en el evento objeto de su denuncia convierten a dicho acto, en un evento en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y de sus supuestos precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Contepec, estado de Michoacán, sin aportar mayores indicios que un disco compacto formato DVD, que contiene tres videos, así como siete fotografías que anexa a su escrito de denuncia; lo cual, en forma alguna, constituye un componente que dote a esta autoridad de elementos que hagan presumir la existencia de una presunta vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la realización del evento en mención.

En tales circunstancias, se considera que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, al no especificar los elementos primordiales de modo tiempo y lugar que le fueron requeridos al denunciante, ya que sustenta sus argumentos en pruebas que por sí no acreditan los extremos pretendidos por el denunciante, por consiguiente no reúne los elementos mínimos para que este Consejo General entre al estudio de fondo de dicho procedimiento, por lo tanto, su ocurso incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

III y IV, en relación con los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A fin de robustecer lo expuesto, se invocan las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL **FINANCIAMIENTO** DE LOS **PARTIDOS** AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE **DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.21 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes v la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así

15

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos." [Énfasis añadido]

De este modo, ni de la narrativa que formula el quejoso en su escrito inicial, ni del desahogo de la prevención, se obtienen hechos específicos respecto de los cuáles se pueda ejercer una investigación cierta, pues, se refieren de forma genérica al evento, según su dicho, llevado a cabo el día seis de enero del año que

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

transcurre; ni el elemento de prueba que haga presumir una posible falta administrativa en materia de fiscalización; esto es, no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que permitan advertir a esta autoridad en qué consiste la presunta conducta infractora, ni tampoco por parte de quién.

En este orden de ideas, el simple señalamiento de que según su dicho, "aspirantes" -como el denunciado los refiere- del Partido Revolucionario Institucional participaron en la realización del evento y la afirmación de que los mismos obtuvieron un beneficio acudir y/o participar en éste, no es motivo suficiente para dar inicio a una investigación en materia de fiscalización, dado que, del contenido de su escrito, y las pruebas aportadas no se desprende una violación a la norma electoral, y toda vez que se le dio el derecho en la prevención de subsanar estas carencias, no lo realizó, y con esto deja a esta autoridad con la imposibilidad de entrar al estudio de fondo de la acción implementada.

Por lo que, dada la ambigüedad de los hechos narrados, los cuales son insuficientes para iniciar un procedimiento de queja en materia de fiscalización, esta autoridad estima que lo procedente es desechar el escrito de queja presentado por el C. Heriberto González Rodríguez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Electoral Municipal de Contepec, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

No pasa desapercibido para este Consejo General que los hechos motivo de inconformidad consistentes en supuestas actos anticipados de precampaña fueron estudiados en su oportunidad por el Organismo Público Local de Michoacán quien dio vista a esta autoridad, así mismo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, autoridad electoral local competente, conoció de los hechos dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificable bajo el Rubro TEEM-PES-02-2018<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en fecha 2 de febrero del 2018 resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEM-PES-02/2018, en el cual el PRD denuncia hechos que se hacen valer en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH, resolviendo el Pleno del Tribunal qué, respecto a los actos anticipados de precampaña, estos no se tienen por actualizados, en virtud de que los elementos que aportó el denunciante no demostraron que se hubiera transgredido el principio de equidad en el procedimiento materia del presente libelo, asimismo no se acreditó que se hubiera obtenido ventaja por parte de los denunciados, por lo que al no demostrarse el elemento subjetivo resultaba innecesario para esa autoridad judicial llevar a cabo el análisis del elemento temporal.



En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 2 y del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa se debe desechar.

3. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General el artículo 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la queja interpuesta por el C. Heriberto González Rodríguez, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Electoral Municipal de Contepec, en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/13/2018/MICH

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

> OR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA